

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref: Expediente N° 044-2017- 00322. Proceso Ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA** contra **MAFPO SAS** y **MANUEL FRANCISCO PORRAS DIAZ**.

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados, dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 1 de octubre del 2020, notificado por estado el 2 de octubre del 2020, por medio del cual no se concede el recurso de queja, a fin de que sea revocado y en su lugar se disponga la expedición de copias del expediente a fin de que se surta la queja.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

### **1.) ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.** El 16 de julio del 2020 el Juzgado profirió sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado.

**1.2.** La sentencia antes referida cobraba ejecutoria el 23 de julio del 2020. El 23 de julio del 2020, mediante correo electrónico enviado a las a las 7:32 p.m., el curador ad litem de los demandados presentó recurso de apelación contra la sentencia.

**1.3.** Por auto del 27 de agosto del 2020 se rechazó de plano el recurso de apelación.

**1.4.** El 2 de septiembre del 2020, el mencionado curador ad-litem interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto del 27 de agosto del 2020, a fin de que fuese revocado y en su lugar se concediese la alzada interpuesta contra la sentencia.

**1.5.** Por auto del 1 de octubre del 2020, notificado por estado el 2 de octubre del 2020, el Juzgado dispuso no revocar el auto del 27 de agosto del 2020 que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y, en el numeral segundo de esa providencia no concedió el recurso de queja. En torno a este segundo aspecto se limitó a señalar que "...tampoco se concederá el recurso de queja por resultar improcedente tal como así se dispone en el inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P."

## 2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**1.6.** Para establecer la viabilidad del presente recurso debe tenerse de presente que el recurso de reposición del 2 de septiembre del 2020, se circunscribía a la concesión de la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada. De no prosperar la reposición, cuyo objeto era la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, lo que correspondía simplemente era ordenar la expedición de copias, para que el superior decida la queja.

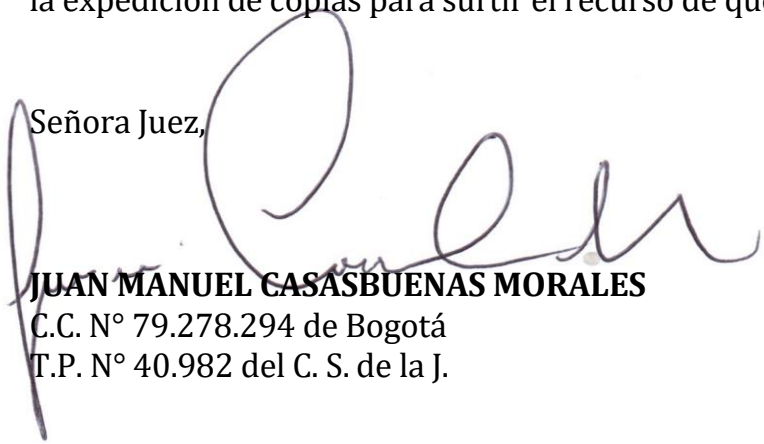
**2.3.** El A-quo no es competente para resolver el recurso de queja, concederlo o denegarlo. Por mandato legal sus atribuciones se limitan a disponer la expedición de copias. La queja debe ser desatada por el Juez Ad-quem.

**2.4.)** El juzgado cita como fundamento de su decisión lo previsto en el artículo 318 inciso 4 del C.G. del P., según el cual “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...” No obstante esta no es la hipótesis que se presenta en el caso bajo examen. No se estaba recurriendo el auto del 1 de octubre del 2020, que decidió la reposición. La queja es un recurso subsidiario contra la decisión del 27 de agosto del 2020.

**3.)** Evidentemente se desconoció el procedimiento para surtir el recurso de queja. Este procedimiento implicaba seguir las siguientes actuaciones: **(i)** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, como efectivamente se hizo (Art. 353 inciso 1 del C.G. del P.) **(ii)** Denegada la reposición...el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (Art. 353 inciso 2 del C.G. del P.), **(iii)** Expedidas las copias se remitirán al superior (Art. 353 inciso 2 del C.G. del P.) **(iv)** El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno (Art. 353 inciso 3 del C.G. del P.) **(v)** Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá. (Art. 353 inciso 2 del C.G. del P.).

Por los motivos antes expuestos, comedidamente solicito a Usted se sirva ordenar la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Señora Juez,



**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá  
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.